

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

H. M. PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA-AGRARIA

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA

EXP. No.- 25899311000220190007901.

DEMANDANTE: MIREYA TELLEZ LEÓN.

DEMANDADAS: EMILCE TELLEZ LEON y MARIA ELENA LEON DE TELLEZ EN
CONDICIÓN DE INTERDICTA, REPRESENTADA POR SU GUARDADORA
GENERAL Sra. EMILCE TELLEZ LEON

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA.**

JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO, persona natural, mayor de edad vecino y residente en el Municipio de Sesquilé, identificado con la C.C. No. 79.287.871 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 63.406 del C.S.J., y en calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada, tal como obra en el poder otorgado por la Señora **EMILCE TELLEZ LEON** mujer mayor de edad, identificada con la C.C. No 39.818.267 de Sopó, con domicilio y residencia en la carrera 3 No 3-30 del municipio de Sopó, y **MARIA ELENA LEON DE TELLEZ** identificada con la C.C. No. 20.946.695 de Sopó, en condición de **INTERDICTA** representada por su **GUARDADORA GENERAL Sra. EMILCE TELLEZ LEON**, de manera respetuosa por el presente escrito dentro del término legal, me permito expresarme (Arts. 320 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020) sobre la alzada impetrada por la parte actora en los siguientes términos.

Tal como lo pude expresar oralmente una vez proferida la Sentencia y escuchada la Apelación formulada por la parte recurrente, como **NO APELANTE** tuve la oportunidad de pronunciarme, que el ad-quo allí me lo me permitió, donde la actora vencida expuso su propósito de apelar el Fallo, HOY DEBO PEDIR UNA VEZ MÁS AL H. TRIBUNAL QUE CON LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE PUDE ALLÍ EXPRESAR sea tenida en cuenta mi contradicción al recuso impetrado, reitero mis argumentos -debidamente manifestados- para que el H. Tribunal que se sirva tenerlos en cuenta como fundamento de MI OPOSICIÓN ante la concesión, el curso y la decisión que a futuro genere sobre lo esbozado por LA APELANTE ACTORA, no solo por no tener razón fáctica ni jurídica alguna, si sabemos en principio que para atender la Alzada deben los inconformes ajustarse a los principios que gobiernan los presupuestos legales tendientes a promover los recursos, entre ellos cabe destacar el **principio de coherencia y de congruencia**, que en el artículo 328 del C.G.P. en segunda instancia, habrán de pronunciarse solamente sobre los reparos expuestos por el Apelante.

**SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO LA APELACION EN
COMENTO.**

Francamente en mi intervención oral como lo manifesté, el recurrente **NO IDENTIFICÓ NI EXPRESÓ NINGÚN REPARO CLARO Y ESPECÍFICO**, no identificó ningún reparo en contra del contenido del Fallo de primer grado, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales; y que, por la trascendencia de esta carga procesal no fueron debidamente señalados, ni dio cuenta de las **inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el Juzgado de**

Primera Instancia, ya que allí no se daba cuenta de las concretas irregularidades en que incurrió el Juzgador de Primera Instancia para negarse a acceder a lo solicitado; el apelante debía no solamente exponer sucintamente **sus reproches en relación con el contenido de la decisión**, es decir veo que brillan por su ausencia, **motivo por el cual la apelación es insuficiente y debe ser desestimada** ya que la apelación es insuficiente por CARENIA DE OBJETO, lo que conlleva la DECLARATORIA DE DESIERTA LA ALZADA que quisieron elevar, pues no basta la afirmación genérica o gaseosa de estar en desacuerdo con la decisión, sino que deben esbozar los motivos, los reparos del disenso que materialmente contiene el fallo que le es adverso, por demás en forma clara, concreta y específica; lo que conlleva la confirmación de la providencia recurrida.

Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia deberá precisar de manera breve, **LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HACE A LA DECISIÓN**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Si el apelante no precisa los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia

La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el superior, sino que **solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos** que den cuenta de que el juzgador de primera instancia, si incurrió en una equivocación, eso explica por qué se exige que la apelación deba ser precedida de unos reparos, porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, **ES PRECISO MOSTRAR RAZONES SERIAS QUE GENEREN EN EL FALLADOR UNA CIERTA DUDA SOBRE EL ASUNTO RECURRIDO**, lo anterior, entre otros aspectos, por la consideración de que los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación, etc. Etc.

Del Señor Juez,



JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO

C.C. N°. 79.287.871 de Bogotá

T.P. N°. 63. 406 del C. S. de la J.